

GACETA OFICIAL

12-08-09
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVI — MES XI

Caracas, martes 11 de agosto de 2009

Número 39.239

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 6.854, por el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas.

Decreto N° 6.855, por el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios del Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.

Decreto N° 6.856, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Decreto N° 6.857, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos para el Ejercicio Fiscal 2009 del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Decreto N° 6.858, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Educación.

Decreto N° 6.859, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Educación.

Decreto N° 6.860, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Decreto N° 6.861, por el cual se acuerda una Rectificación al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Decreto N° 6.862, por el cual se acuerda una Rectificación al Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Educación.

Decreto N° 6.863, por el cual se designa al Viceministro o Viceministra de Desarrollo Rural Integral del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras para que culmine la transferencia efectiva y material de los activos no liquidados de los extintos Fondo Nacional del Café (FONCAFÉ) y del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuário (ICAP).

Decreto N° 6.864, por el cual se crea la Universidad Venezolana de los Hidrocarburos (UVH).

Decreto N° 6.865, por el cual se ordena la Reestructuración de la Dirección Nacional de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP).

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

Resolución por la cual se delegan en el ciudadano G/D (EJNB) Miguel Ángel García Bravo, las atribuciones que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Néstor Luis Reverol Torres, la firma del Convenio que en ella se menciona.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Franklin Oracio Ruiz Cabeza, como Director General Encargado del Cuerpo de Policía del Estado Apure.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se suscribe el Convenio sobre el Establecimiento del Banco Ruso-Venezolano, entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia.

Resolución por la cual se intercambiaron las notas sobre el acuerdo por Intercambio de Notas entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) con relación a la 19ª Reunión de Jefes de Organismos Nacionales Encargados de Combatir el Tráfico Ilícito de Drogas (HONLEA), América Latina y el Caribe.

Resolución por la cual se ordena publicar el texto del Acuerdo por Intercambio de Notas entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Gambia para la Donación de la cantidad que en ella se menciona con el objeto de construir un hospital para el tratamiento de VIH/SIDA, en la República de Gambia, en los términos que en ella se indican.

Resolución por la cual se suscribe el Acuerdo de Cooperación Energética PetroCaribe entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Guatemala, en los términos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas ONAPRE

Providencia por la cual se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios, de Gastos Corrientes para Gastos de Capital, del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Providencia por la cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2009, de la empresa Venezolana de Telecomunicaciones C.A. (VTELCA), en los términos que en ella se indican.

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se sanciona con multa a la sociedad mercantil ABA Mercado de Capitales Casa de Bolsa C.A.

Banco Central de Venezuela

Convenio Cambiario N° 9, mediante el cual se modifica el artículo numerado cinco, en los términos que en él se indican.

Avisos Oficiales.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución por la cual se ordena la publicación del Contrato de Concesión celebrado entre este Ministerio y la Empresa Hidroboívar C.A., en los términos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo

Resolución por la cual se concede el beneficio de Jubilación Especial, a la ciudadana Cira Dolores Naranjo de Castillo.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Patricia del Valle Contreras, como Directora de Línea de la Dirección de Planificación de Desarrollo Industrial en la Dirección General de Planificación del Desarrollo Regional, adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación del Desarrollo Regional de este Ministerio.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencia dictada por esta Comisión.-(Dr. Francis Romero Bastardo).

Avisos

Dado que las Normas Técnicas y el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas dictados por la Comisión Nacional de Valores son de estricto cumplimiento para los sujetos sometidos al control del ente regulador, a los que van dirigidas, en aras de un mercado de capitales ordenado y transparente.

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 2; 68 numeral 4 de la Ley de Mercado de Capitales y 137 numeral 7 ejusdem,

RESUELVE

1.- Sancionar a la sociedad mercantil ABA Mercado de Capitales Casa de Bolsa, C.A., ya identificada, con multa de QUINIENTAS CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS (550 U.T.), con un valor de CUARENTA Y SEIS BOLIVARES (Bs.F 46,00) cada una, la cual constituye la unidad tributaria vigente para el momento de la detección del incumplimiento, equivalente a la cantidad de VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS BOLIVARES (Bs.F 25.300,00), por infracción a lo previsto en el "Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas", Capítulo I, referido a los "Períodos Contables".

2.- Sancionar a la sociedad mercantil ABA Mercado de Capitales, Casa de Bolsa, C.A., ya identificada, con multa de QUINIENTAS CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS (550 U.T.), con un valor de CUARENTA Y SEIS BOLIVARES (Bs.F 46,00) cada una, la cual constituye la unidad tributaria vigente para el momento de la detección del incumplimiento, equivalente a la cantidad de VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS BOLIVARES (Bs.F 25.300,00), por infracción a lo previsto en el artículo 59 de las "Normas sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa" y la Sección 3.0330, Capítulo III del "Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas".

3.- Notificar a la sociedad mercantil ABA Mercado de Capitales, Casa de Bolsa, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 131 de la Ley de Mercado de Capitales, las sanciones impuestas en la presente Resolución deberán ser canceladas dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto.

De conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente decisión podrá ser ejercido Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese.

Handwritten signatures and official stamps of Antonio Márquez (Presidente), María Eugenia Gutiérrez (Directora), María Lago (Directora), and Lucía Guzmán Fariaca (Secretaría Ejecutiva).

CONVENIO CAMBIARIO N° 9

El Ejecutivo Nacional, representado por el ciudadano Ali Rodríguez Araque, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas, autorizado por el Decreto N° 2.278 de fecha 21 de enero de 2003, por una parte; y por la otra, el Banco Central de Venezuela, representado por su Presidente, ciudadano Nelson J. Merentes D., autorizado por el Directorio de ese Instituto en sesión ordinaria N° 4.200, celebrada el 14 de julio de 2009, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5° y 7°, numerales 2, 5 y 7; 21, numerales 16 y 17; 33; 110 y 112 de la Ley del Banco Central de Venezuela, se ha convenido reformar el Convenio Cambiario N° 9 del 15 de septiembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.318 de fecha 21 de noviembre de 2005, que fuere modificado el 21 de marzo de 2007, publicada dicha modificación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.650 de fecha 22 de marzo de 2007, en los siguientes términos:

Artículo 1.- Se modifica el artículo numerado cinco, redactado en la forma siguiente:

Artículo 5.- Las empresas creadas en virtud de los convenios de asociación suscritos por Petróleos de Venezuela S.A. bajo el marco de la derogada Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, las

empresas mixtas a las que se refiere la Ley Orgánica de Hidrocarburos y la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, así como las empresas mixtas constituidas con arreglo en lo previsto en la Ley Orgánica para el Desarrollo de las Actividades Petroquímicas, podrán mantener en el exterior cuentas en divisas en instituciones bancarias o de similar naturaleza, por concepto de los ingresos recibidos, con el fin de efectuar los pagos y desembolsos que corresponda realizar fuera de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo seguimiento deberá efectuar el Banco Central de Venezuela, el cual dictará la regulación correspondiente. El resto de las divisas, será de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio fijado de conformidad con el artículo 6 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003.

Las empresas a las que se refiere el presente artículo no tendrán derecho a obtener divisas otorgadas por el Banco Central de Venezuela destinadas a cubrir sus obligaciones y pagos en moneda extranjera; y quedan sujetas, en cuanto al régimen establecido en este artículo, a los mecanismos de seguimiento por parte del órgano competente de acuerdo con las leyes que las rigen.

Artículo 3.- Imprímase a continuación el texto íntegro del Convenio Cambiario N° 9 del 15 de septiembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.318 de fecha 21 de noviembre de 2005, reformado el 21 de marzo de 2007, publicada dicha reforma en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.650 de fecha 22 de marzo de 2007, incorporándole la reforma aquí introducida, y sustitúyase la fecha por la del presente Convenio Cambiario.

Dado en Caracas, a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil nueve. Año 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Official stamps and signatures of Ali Rodríguez Araque (Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas) and Nelson J. Merentes D. (Presidente del Banco Central de Venezuela).

El Ejecutivo Nacional, representado por el ciudadano Ali Rodríguez Araque, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas, autorizado por el Decreto N° 2.278 de fecha 21 de enero de 2003, por una parte; y por la otra, el Banco Central de Venezuela, representado por su Presidente, ciudadano Nelson J. Merentes D., autorizado por el Directorio de ese Instituto en sesión ordinaria N° 4.200, celebrada el 14 de julio de 2009, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5° y 7°, numerales 2, 5 y 7; 21, numerales 16 y 17; 33; 110 y 112 de la Ley del Banco Central de Venezuela, se ha convenido reformar el Convenio Cambiario N° 9 del 15 de septiembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.318 de fecha 21 de noviembre de 2005, que fuere modificado el 21 de marzo de 2007, publicada dicha modificación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.650 de fecha 22 de marzo de 2007, en los siguientes términos:

Artículo 1.- Las divisas originadas por concepto de exportaciones de hidrocarburos, incluidos los hidrocarburos gaseosos y otros, serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, excepto las divisas provenientes de la actividad realizada por Petróleos de Venezuela S.A., quien venderá al Banco Central de Venezuela sólo las cantidades necesarias a los fines de atender los gastos operativos y de funcionamiento en el país de dicha empresa y las contribuciones fiscales a las que está obligada de conformidad con las leyes, por el monto estimado en la Ley de Presupuesto de la República. El Banco Central de Venezuela adquirirá las divisas al tipo de cambio fijado de conformidad con lo pactado en el artículo 6 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003. El remanente de las divisas provenientes de la actividad realizada por Petróleos de Venezuela S.A., deducidos los montos correspondientes a los fondos a los que se refiere el artículo 2 del presente Convenio Cambiario, será transferido mensualmente al Fondo que el Ejecutivo Nacional creará a los fines del financiamiento de proyectos de inversión en la economía real y en la educación y la salud; el mejoramiento del perfil y saldo de la deuda pública; así como la atención de situaciones especiales y estratégicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 113 de la Ley del Banco Central de Venezuela.

Artículo 2.- Petróleos de Venezuela S.A. y sus empresas filiales no podrán mantener fondos en divisas por más de cuarenta y ocho (48) horas, salvo lo que corresponda a los fondos colocados en el exterior, hasta por el monto máximo que se determine, previa opinión favorable del Directorio del Banco Central de Venezuela, de acuerdo con las necesidades de las mismas y lo establecido en la Ley, conforme a lo previsto en el artículo 113 de la Ley del Banco Central de Venezuela. Dichos fondos autorizados serán administrados libremente por sus titulares, por lo que éstos podrán realizar las colocaciones que estimen convenientes a sus intereses.

Artículo 3.- Petróleos de Venezuela S.A. y sus empresas filiales podrán utilizar los fondos a los que se refiere el artículo anterior, para atender contratos que establezcan obligaciones de pago en moneda extranjera, sólo por lo que respecta a la porción del mismo que corresponda a su componente externo. A estos efectos, el componente externo contractual está representado por el valor de los bienes y repuestos incluidos en la estructura de costos, cuya propiedad o uso sea transferido a Petróleos de Venezuela S.A. y sus filiales, siempre que no sean fabricados en el país y que sean necesarios para el desarrollo de las operaciones de dichas empresas. Se incluirá también dentro del componente externo los gastos de mantenimiento de los bienes antes indicados y los servicios requeridos para el desarrollo de las operaciones de Petróleos de Venezuela S.A. y sus filiales, cuando para la prestación de los mismos se requieran conocimientos, tecnologías o asesorías no disponibles en el país. De estos pagos, Petróleos de Venezuela S.A. informará mensualmente al Banco Central de Venezuela. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) dictará Providencia, a los efectos de regular la adquisición de divisas por los conceptos autorizados en los Convenios Cambiarios, con el contravalor en bolívares recibido por las empresas receptoras de los pagos del componente interno de tales contrataciones. Petróleos de Venezuela S.A., y sus empresas filiales deberán informar al Banco Central de Venezuela, mensualmente y por escrito, sobre el uso y destino de los fondos en divisas a que se refiere el artículo anterior, en los términos que determine el Directorio del Banco Central de Venezuela.

Artículo 4.- Petróleos de Venezuela S.A., y sus empresas filiales deberán remitir al Banco Central de Venezuela, información mensual y detallada acerca de los flujos en divisas generados por su actividad así como sus posiciones activas y pasivas en moneda extranjera. El Banco Central de Venezuela podrá requerir copia de los contratos asociados a dichas operaciones además de cualquier otra información que estime conveniente.

Artículo 5.- Las empresas creadas en virtud de los convenios de asociación suscritos por Petróleos de Venezuela S.A. bajo el marco de la derogada Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, las empresas mixtas a las que se refiere la Ley Orgánica de Hidrocarburos y la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, así como las empresas mixtas constituidas con arreglo en lo previsto en la Ley Orgánica para el Desarrollo de las Actividades Petroquímicas, podrán mantener en el exterior cuentas en divisas en instituciones bancarias o de similar naturaleza, por concepto de los ingresos recibidos, con el fin de efectuar los pagos y desembolsos que corresponda realizar fuera de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo seguimiento deberá efectuar el Banco Central de Venezuela, el cual dictará la regulación correspondiente. El resto de las divisas, será de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio fijado de conformidad con el artículo 6 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003.

Las empresas a las que se refiere el presente artículo no tendrán derecho a obtener divisas otorgadas por el Banco Central de Venezuela destinadas a cubrir sus obligaciones y pagos en moneda extranjera; y quedan sujetas, en cuanto al régimen establecido en este artículo, a los mecanismos de seguimiento por parte del órgano competente de acuerdo con las leyes que las rigen.

Artículo 6.- Petróleos de Venezuela, S.A. podrá adquirir divisas directamente ante el Banco Central de Venezuela para la reposición, hasta el monto autorizado, de los fondos a los que se refiere el artículo 2 del presente Convenio Cambiario.

Artículo 7.- Todo lo aquí establecido en relación con Petróleos de Venezuela C.A. (PDVSA) será igualmente aplicable a Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN), excepto lo previsto en el aparte único del Artículo 1 del presente Convenio Cambiario.

Artículo 8.- Se derogan los artículos 12, 13, 14, 15, 30 y 31 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003 y el artículo 4 del Convenio Cambiario N° 7 del 6 de mayo de 2004.

Artículo 9.- El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil nueve. Año 199° de la Independencia y 150° de la Federación.


Ali Rodríguez Fariñas
Ministro del Poder
Económico y Finanzas


Nelson E. Méndez D.
Presidente del Banco Central de
Venezuela

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

Tasa de Interés Prestación de Antigüedad

El Banco Central de Venezuela, en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 97-06-02 del 26 de junio de 1997, informa al público que:


1. La tasa activa promedio estipulada durante el mes de julio de 2009 por los seis (6) bancos comerciales y universales con mayor volumen de depósitos, fue de veinte enteros con una centésima por ciento (20,01%). Dicha tasa será aplicable en los supuestos previstos en los artículos 108, literal b) y 668, Parágrafo Primero, de la Ley Orgánica del Trabajo.

2. La tasa promedio entre la activa y la pasiva estipulada por los seis (6) bancos comerciales y universales con mayor volumen de depósitos, durante el mes de julio de 2009, fue de diecisiete enteros con veintiséis centésimas por ciento (17,26%). Dicha tasa será aplicable en los supuestos previstos en los artículos 108, literal c), y 668, Parágrafo Segundo, de la Ley Orgánica del Trabajo.

Caracas, 11 de agosto de 2009

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial

Comuníquese y publíquese.


José Ferrer Nava
Primer Vicepresidente Gerente

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

Tasa de Interés para adquisición de vehículos bajo modalidad "cuota balón"

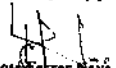
El Banco Central de Venezuela, en atención a lo previsto en el artículo 6° de la Resolución N° 04-11-01 de fecha 9 de noviembre de 2004, informa al público que:

La tasa de interés activa máxima a ser aplicada a los créditos vigentes destinados a la adquisición de vehículos otorgados mediante contrato de venta con reserva de dominio y bajo la modalidad de "cuota balón", que regirá en el mes de agosto de 2009, es de veinte enteros con una centésima por ciento (20,01%).

Caracas, 11 de agosto de 2009

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese.


José Ferrer Nava
Primer Vicepresidente Gerente

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

Tasas de Interés aplicables a las operaciones crediticias destinadas al sector turismo

El Banco Central de Venezuela, en atención a lo previsto en el artículo 3° de la Resolución N° 08-03-01 de fecha 04 de marzo de 2008, informa al público que:


1. La tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones financieras regidas por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, a las operaciones crediticias destinadas al sector turismo, correspondiente a las actividades ubicadas en el Grupo "A" del artículo 6 de la Resolución DM/N° 011 del Ministerio del Poder Popular para el Turismo de fecha 19 de febrero de 2008, que regirá para el mes de agosto de 2009, es de quince por ciento (15 %).

2. La tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones financieras regidas por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, a las operaciones crediticias destinadas al sector turismo, correspondiente a las actividades ubicadas en el Grupo "B" del artículo 7 de la Resolución DM/N° 011 del Ministerio del Poder Popular para el Turismo de fecha 19 de febrero de 2008, que regirá para el mes de agosto de 2009, es de dieciséis por ciento (16 %).

Caracas, 11 de agosto de 2009

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial

Comuníquese y publíquese.


José Ferrer Nava
Primer Vicepresidente Gerente

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

Tasas de Interés aplicables a las operaciones activas con tarjetas de crédito

El Banco Central de Venezuela, en atención a lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 7, numeral 3); 21, numerales 13) y 26); y 49 de la Ley Especial que lo rige; conforme a lo establecido en el artículo 32 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; así como a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, y atendiendo a lo contenido en el artículo 3° de la Resolución N° 09-03-04 del 31 de marzo de 2009, informa al público en general lo siguiente:

1) La tasa de interés activa máxima anual a ser aplicada por los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que regirá para el mes de agosto de 2009, es de veintinueve por ciento (29%).


2) La tasa de interés activa mínima anual a ser aplicada por los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que regirá para el mes de agosto de 2009, es de quince por ciento (15%).

3) Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, podrán cobrar como máximo un tres por ciento (3%) anual, adicional a la tasa de interés pactada en la respectiva operación conforme a lo previsto en los numerales 1) y 2) del presente Aviso Oficial, por las obligaciones morosas de sus tarjetahabientes para el mes de agosto de 2009.

Caracas, 11 de agosto de 2009.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese.


José Ferrer Nava
Primer Vicepresidente Gerente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Resolución N° 0048

Caracas,

AÑOS 199° y 150°

07 AGO 2009

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República, en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 77, numerales 9, 16 y 27 del Decreto No 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley de Aguas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 38.595 de fecha 02 de enero de 2007, en concordancia con el artículo 35 del Decreto No 1.400 de fecha 10 de julio de 1996, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No 36.013 de fecha 02 de agosto de 1996.

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Ordenar la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del Contrato de